

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de diciembre de 2007 — Cementbouw Handel & Industrie BV/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-202/06 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Competencia — Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Competencia de la Comisión — Notificación de una operación de concentración de dimensión comunitaria — Compromisos propuestos por las partes — Efecto sobre la competencia de la Comisión — Autorización sujeta al cumplimiento de determinados compromisos — Principio de proporcionalidad)

(2008/C 51/24)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Cementbouw Handel & Industrie BV (representantes: W. Knibbeler, O.W. Brouwer y P.J. Kreijger,)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Gippini Fournier, A. Nijenhuis y A. Whelan, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 23 de febrero de 2006 en el asunto T-282/02, Cementbouw Handel & Industrie/Comisión, en la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó un recurso de anulación de la Decisión C(2002) 2315 final de la Comisión, de 26 de junio de 2002, relativa a un procedimiento de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Haniel/Cementbouw/JV [CVK], por la que se había declarado compatible con el mercado común y el funcionamiento del acuerdo EEE la operación de concentración encaminada a la adquisición del control conjunto de la sociedad cooperativa CVK por Franz Haniel & Cie GmbH y Cementbouw Handel & Industrie BV, con la condición de que se respetaran determinados compromisos a fin de corregir la situación de posición dominante creada en el mercado neerlandés de los materiales de construcción de los muros de carga — Interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1), y del artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1310/97 del Consejo, de 30 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4064/89 (DO L 180, p. 1) — Violación del principio de proporcionalidad.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Cementbouw Handel & Industrie BV.

⁽¹⁾ DO C 178 de 29.7.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo) — Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia/Administración General del Estado

(Asunto C-220/06) ⁽¹⁾

(Contratación pública — Liberalización de los servicios postales — Directivas 92/50/CEE y 97/67/CE — Artículos 43 CE, 49 CE y 86 CE — Normativa nacional que permite que las Administraciones públicas celebren, al margen de las normas de adjudicación de los contratos públicos, convenios relativos a la prestación de servicios postales, tanto reservados como no reservados, con una empresa pública, a saber, el proveedor del servicio postal universal en el Estado miembro de que se trate)

(2008/C 51/25)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia

Demandada: Administración General del Estado

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo — Interpretación de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO 1998, L 15, p. 14), en su versión modificada por la Directiva 2002/39/CE (DO L 176, p. 21) — Convenio celebrado sin aplicación de las normas sobre contratación pública entre un órgano de la Administración del Estado y una sociedad de capital público que se refiere, en particular, a la prestación de servicios postales, incluidos servicios no reservados al operador que presta el servicio postal universal.

Fallo

- 1) El Derecho comunitario debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro que permite que las Administraciones públicas, actuando al margen de las normas de adjudicación de los contratos públicos, encarguen la prestación

de servicios postales reservados, con arreglo a la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, a una sociedad anónima pública de capital íntegramente público y que es el proveedor del servicio postal universal en dicho Estado miembro.

- 2) La Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, en su versión modificada por la Directiva 2001/78/CE de la Comisión, de 13 de septiembre de 2001, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que permite que las Administraciones públicas, actuando al margen de las normas de adjudicación de los contratos públicos, encarguen la prestación de servicios postales no reservados con arreglo a la Directiva 97/67 a una sociedad anónima pública de capital íntegramente público y que es el proveedor del servicio postal universal en dicho Estado, siempre que los convenios a los que tal normativa se aplique

— alcancen el umbral pertinente según lo previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 92/50 y

— constituyan, con arreglo al artículo 1, letra a), de la Directiva 92/50, en su versión modificada por la Directiva 2001/78, contratos celebrados por escrito y a título oneroso,

extremo cuya verificación corresponde al órgano jurisdiccional remitente.

- 3) Tanto los artículos 43 CE, 49 CE y 86 CE como los principios de igualdad de trato, no discriminación por razón de la nacionalidad y transparencia deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que permite que las Administraciones públicas, actuando al margen de las normas de adjudicación de los contratos públicos, encarguen la prestación de servicios postales no reservados con arreglo a la Directiva 97/67 a una sociedad anónima pública de capital íntegramente público y que es el proveedor del servicio postal universal en dicho Estado, siempre que los convenios a los que tal normativa se aplique

— no alcancen el umbral pertinente según lo previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 92/50, en su versión modificada por la Directiva 2001/78, y

— no constituyan, en realidad, un acto administrativo unilateral que imponga obligaciones exclusivamente a cargo del proveedor del servicio postal universal y que se aparte sensiblemente de las condiciones normales de la oferta comercial de este último,

extremo cuya verificación corresponde al órgano jurisdiccional remitente.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de diciembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État, Bélgica) — United Pan-Europe Communications Belgium SA, Coditel Brabant SPRL, Société Intercommunale pour la Diffusion de la Télévision (Brutele), Wolu TV ASBL/Estado belga

(Asunto C-250/06) ⁽¹⁾

(Artículo 49 CE — Libre prestación de servicios — Legislación nacional en la que se establece la obligación de los distribuidores por cable de retransmitir los programas difundidos por determinados organismos de radiodifusión privados («must carry») — Restricción — Razón imperiosa de interés general — Mantenimiento del pluralismo en una región bilingüe)

(2008/C 51/26)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Demandante: United Pan-Europe Communications Belgium SA, Coditel Brabant SPRL, Société Intercommunale pour la Diffusion de la Télévision (Brutele), Wolu TV ASBL

Demandada: Estado belga

En el que participan: BeTV SA, Tvi SA, Télé Bruxelles ASBL, Belgian Business Television SA, Media ad Infinitum SA, TV5-Monde

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'Etat (Bélgica) — Interpretación de los artículos 49 y 86 del Tratado CE — Concepto de «derecho especial» — Obligación, impuesta a las sociedades de distribución por cable de programas televisivos, de distribuir los programas de televisión emitidos por determinados organismos de radiodifusión establecidos, la mayor parte de ellos, en el territorio nacional.

Fallo

El artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro, como la que se cuestiona en el asunto principal, que obliga a los distribuidores por cable que operan en el territorio en cuestión de ese Estado, a retransmitir, en virtud de una obligación denominada de «must carry», los programas televisivos difundidos por los organismos privados de radiodifusión dependientes de los poderes públicos de dicho Estado, que hayan sido designados por estos últimos, cuando dicha normativa:

— persiga una finalidad de interés general, como el mantenimiento del carácter pluralista de la oferta de programas de televisión en dicho territorio en virtud de la política cultural, y

⁽¹⁾ DO C 178 de 29.7.2006.